

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, DAVID CABRERA LANDEROS Y MARÍA DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ

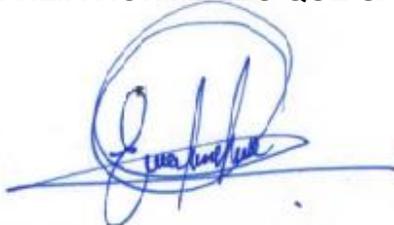
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **15 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **16 de marzo de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 15 de marzo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-192/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL JIMÉNEZ
MARTÍNEZ, DAVID CABRERA LANDEROS
Y MARÍA DE JESÚS MUÑOZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico, el día 03 de marzo del 2024 a las 19:22 horas, mediante el cual los CC. **Miguel Jiménez Martínez, David Cabrera Landeros y María de Jesús Muñoz Rodríguez**, en su presunta calidad de aspirantes en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*¹, controvierten los resultados de la candidatura a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GTO-192/2024**.

Consideraciones previas

¹ En adelante Convocatoria.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ASPIRANTES A SELECCIÓN AL CARGO DE LA CANDIDATURA DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO, GUANAJUATO, PERIODO 2023-2024 DEL PARTIDO MORENA.

NOMBRES:

- **INGENIERO MIGUEL JIMENES MARTÍNEZ**

- **INGENIERO DAVID CABRERA LANDEROS, y**
- **PROFESORA MARIA DE JESUS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

(...)

Los aspirantes que suscribimos **INGENIERO MIGUEL JIMENES MARTÍNEZ** **INGENIERO DAVID CABRERA LANDEROS**, y **PROFESORA MARIA DE JESUS MUÑOZ RODRÍGUEZ**, por medio de la presente nos dirigimos a ustedes con el debido respeto, a esta Honorable **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA** para presentar la siguiente **IMPUGNACIÓN** al proceso de selección interna de candidatura a Presidente Municipal del Tarimoro, Guanajuato, periodo 2023-2024, del Partido **MORENA**. Esta impugnación la realizamos en base a los siguientes argumentos **ESTATUTARIOS** y **CONVOCATORIA RESPECTIVA DE MORENA**.

(...)

HECHOS:

PRIMERO. – En base a los fundamentos establecidos **IMPUGNADOS**, solicitamos y **EXIGIMOS** la **REVISIÓN** del indebido proceso de asignación de candidatura municipal al Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato a favor del C. **SAUL TREJO ROJAS**, para lo cual mencionamos las siguientes circunstancias e inconsistentes en el mencionado proceso.

SEGUNDO. – **INCUMPLIMIENTO A LA ASISTENCIA DE CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA ASPIRANTES A CARGO DE ELECCIÓN PIPULAR COMO MARCA LA CONVOCATORIA.** Considerando que en ninguna de las fechas de capacitación los suscritos aspirantes notáramos su asistencia físicamente del C. **SAUL TREJO ROJAS** (...).

TERCERO.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.- Aseveramos que el aspirante **SAÚL TREJO ROJAS** incurrió en actos anticipados de campaña dispendiosa, consistente en la pinta de bardad, entrega de despensas, lucrando con la necesidad y pobreza de la ciudadanía, infringiendo con ello la **BASE SEXTA** (...).

CUARTO.- AMBIGÜEDAD EN EL ASPIRANTE A LA CANDIDATURA “PADRE O HIJO”.- Consideramos se incurrió en una duplicidad en el nombre **SAUL TREJO**, ya que tanto el hijo como el padre llevan el mismo nombre, apellido y no especificaban el **SEGUNDO APELLIDO**, para verse beneficiados y confundiendo de esta manera a la ciudadanía según convenga a sus intereses políticos (...).

QUINTO.- APOYO DE LA SENADORA ANTARES VÁZQUEZ A SAÚL TREJON ROJAS.- En todo momento recibió el apoyo a su candidatura de la funcionaria pública Senadora Antares Vázquez, por medio de **SAUL TREJO FUNTES**, hijo del actual candidato **SAUL TREJO ROJAS “PADRE”** (...).

SEXTO.- METODO DE SELECCIÓN POR ENCUESTA.- Dicho método estuvo viciado de origen, pues en el listado de la encuesta que se realizó aquí en el municipio los propios suscriptores de esta impugnación daos fe de que no aparecían en el mismo, ya que por circunstancias nos tocó que tocaran nuestra puerta y pretendieran encuestarnos, y al no aparecer o figurar nuestros nombres como aspirantes, no participamos en ella y cuestionamos por qué nuestros nombres se habían omitido (...).

SÉTIMO. – **SOLIDEZ IDEOLÓGICA DE LA DEFENSA DE LA ESENCIA DEL MOVIMIENTO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN QUE INTEGRA A MORENA.** Considerando la base **SÉPTIMA** de la **CONVOCATORIA** (...) quedando de manifiesto nuevamente que las acciones y trayectoria del C. **SAÚL TREJO ROJAS** no tiene nada que ver con los postulados de la cuarta transformación y deja mucho que desear para haber resultado seleccionado como candidato a la Presidencia Municipal de Tarimoro, Guanajuato.
(...).”

De lo transcrito se logra desprender que los CC. **Miguel Jiménez Martínez, David Cabrera Landeros y María de Jesús Muñoz Rodríguez**, señalan como **acto impugnado**, la designación del C. Saúl Trejo Rojas como candidato de MORENA para la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los **C. Miguel Jiménez Martínez, David Cabrera Landeros y María de Jesús Muñoz Rodríguez, acuden a instaurar una queja** en contra de la designación del C. Saúl Trejo Rojas como candidato de MORENA para la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que las personas impugnantes no acreditan haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combaten, esto es, la candidatura a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que ofrecieron en su escrito de queja, consistentes en:

“EVIDENCIAS Y PRUEBAS

1.- DOCUMENTOS. – *Consistente en el currículo vitae de los suscritos aspirantes, con el cual se acredita nuestra trayectoria profesional, laboral y política, y la antigüedad y permanencia en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como las aportaciones al proceso de transformación, lo cual se relaciona con los hechos PRIMERO al SÉPTIMO de la presente impugnación*

2.- DOCUMENTOS.- *Consistente en la Solicitud de Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a Presidencia Municipal de Morena de los suscritos aspirantes, con el cual se acredita nuestra trayectoria profesional, laboral y política, y la antigüedad y permanencia en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como las aportaciones al proceso de transformación, lo cual se relaciona con los hechos PRIMERO al SÉPTIMO de la presente impugnación.*

3.- DOCUMENTOS.- *Consistente en las Constancias de Asistencia y Acreditación del Curso Básico de Formación Política, así como la Constancia de Asistencia y Acreditación del Curso de Aspirantes a Ocupar Cargo de Elección Popular de los suscritos aspirantes, con el cual se acredita nuestra trayectoria profesional, laboral y política, ni la antigüedad y permanencia en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como las aportaciones al proceso de transformación, lo cual se relaciona con los hechos PRIMERO al SÉPTIMO de la presente impugnación.*

Del listado que precede se observa que las personas actoras ofrecieron las documentales consistentes en su solicitud de inscripción al proceso interno de selección, no obstante, de la revisión de su medio de impugnación se advierte que no anexaron documento alguno a efecto de acreditar haber participado en el proceso de selección que pretenden combatir.

En ese entendido, **carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a la referida candidatura.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”**

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser aportado por las personas actoras con el propósito de acreditar que participaron en el proceso de selección para la candidatura a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.

En ese sentido, no cuentan con interés para combatir la candidatura que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participaron en el proceso de selección de la

misma, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de selección de la candidatura de Morena para la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato en el proceso electoral 2023-2024.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-192/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los CC. **Miguel Jiménez Martínez, David Cabrera Landeros y María de Jesús Muñoz Rodríguez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE MARZO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-197/2024

ACTOR: Héctor Manuel Mora Zermeño

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 16 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 16 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 16 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-197/2024

ACTOR: Héctor Manuel Mora Zermeño

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja de fecha 25 de febrero de 2024 y presentado físicamente en la Sede Nacional del Partido MORENA en fecha 03 de marzo del mismo año por el **C. Héctor Manuel Mora Zermeño**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, tal como se desprende del escrito de queja: “la lista final de las candidaturas a Diputado Federal por Representación Proporcional de la Circunscripción 4”.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-197/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

¹ En adelante Comisión Nacional.

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO.- EL RESPETO, VALIDACION Y REGISTRO DE LAS FORMULAS DE ACUERDO AI LUGAR QUE ME CORRESPONDE EN EL PROCESO DE INSACULACIÓN LLEVADO A CABO PARA INTEGRAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PLURINOMINALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

SEGUNDO.- LA NULIDAD E INVALIDEZ DE LOS ACTOS TOMADOS POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ESTATUTOS, LA LEY ELECTORAL Y LA CONVOCATORIA DEBIDO A SU FALTA DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, ADEMÁS DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD CERTEZA JURÍDICA E IGUALDAD JURÍDICA.

TERCERO.- LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA EN CONTRA DE LOS FUNCIONARIOS DE PARTIDO QUE SEAN RESPONSABLES DE LAS IRREGULARIDADES SENALADAS EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE QUEJA.

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 26 de octubre de 2023, el comité Ejecutivo Nacional emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

SEGUNDO.- Que en fecha 21 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el PERIODO DE INSACULACIONES PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2023-2024 mismo que estuvo a cargo, de entre otras personas, del C. Mario Delgado Carillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y en el cual estuvieron presentes 4 de

los 5 integrantes de este órgano por lo que les constan los actos y hechos que adelante precisaré.

En dicha transmisión se puede apreciar a partir del minuto 2:09:26 que se inicia con la insaculación de la 4ta circunscripción y en el minuto 2:12:03 el suscrito quejoso salió insaculado en primer lugar de hombres, lo cual se puede corroborar en la lista que aparece al final de los resultados de la 4ta circunscripción mismo que se pueden apreciar en el minuto 2:19:56 al 2:20:20 y que anexo a la presente, lo anterior es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y puede ser visualizado en el enlace de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSgs>

TERCERO.- que durante el proceso de insaculación que se señala en la liga de YouTube a abajo descrita se informó por parte del presidente del CEN de un acuerdo de la comisión nacional de elecciones por medio de la cual se establecían la asignación de lugares y participación en una siguiente insaculación distinta a la establecida en la convocatoria para consejeros nacionales, así como para acciones afirmativas adicionales a las establecidas en la ley, las cuales son sumamente importantes pero cuando violentan los derechos de los militantes por otorgarse cuotas mayores a las establecidas en la ley para beneficiar a algunas personas que no necesariamente gozan de tales preferencias o que estas se construyen solo para efectos de verse beneficiados con un espacio público, terminan siendo violaciones al artículo primero constitucional como lo es el caso del acuerdo que determina la participación de los consejeros nacionales, y cómo la asignación de espacios a otras personas distintas a las que conocemos en virtud de que no se han dado a conocer los acuerdos de la comisión nacional de elecciones como para poderlos impugnar.

Lo anterior es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO y puede ser visualizado en el enlace de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSgs>

CUARTO.- De conformidad con el acuerdo del Consejo General del INE señalado con el número INE/CG527/2023, el plazo establecido para el registro de las candidaturas lo fue con fecha 22 de febrero del presente año, sin que hasta la fecha se nos haya dado ningún documento para el registro, sin embargo el pasado 28 de febrero recibí una invitación para la firma de un acuerdo de unidad con nuestra candidata Claudia Sheinbaum la cual se agrega a la presente, evento que se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2024 fecha en que me entero por que así nos presentaron del orden en que quedaron registradas las candidaturas a las Diputaciones Federales y se mostraron las listas y para mi sorpresa el suscrito no me encontraba en el primer lugar como había ocurrido en la tómbola, sino que me bajaron al lugar numero 24 de la lista de participantes y me señalaron que era en virtud de los lugares reservados.

AGRAVIOS

PRIMERO. DE LA VIOLACIÓN Y CONTRADICCIÓN A LAS BASES NOVENA INCISO B SUB INCISO F) DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Me causa agravio que aun cuando el suscrito obtuve la primera posición de hombres militantes para participar en la selección de candidaturas diputaciones federales el principio de representación proporcional, al momento del registro final fui registrado en la posición número 24, violentando con esto lo señalado en la base 90 inciso b sub inciso f de la convocatoria que a la letra dice:

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar las listas plurinominales. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible

y así sucesivamente hasta completarla.

Lo anterior porque aún atendiendo lo señalado en este mismo artículo y en el sub inciso c, el suscrito pude haber sido colocado hasta 2 lugares más abajo de la lista es decir en el número 5 o hasta el número 7 atendiendo lo que a la letra dice:

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Situación que no ocurrió sino que, por el contrario me registraron en la posición número 24 lo cual reduce totalmente la posibilidad de ser electo ya que atendiendo el promedio obtenido en las últimas elecciones, apenas se llegó en esta circunscripción al lugar número 16 y ahora con la integración del estado de Querétaro a esta misma circunscripción el cual tiene una votación mucho menor se reduce la posibilidad de alcanzar la votación suficiente para esta elección, esto al considerar que me cambiaron a un lugar al que no me correspondía violentando las reglas de participación.

Si bien es cierto que, en diferentes apartados de la convocatoria la comisión nacional de elecciones se reservó el derecho de tomar las determinaciones necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos el cual se refiere a las medidas necesarias para la paridad de género, medidas que se encuentran contempladas desde la convocatoria y en la forma en cómo se llevó a cabo la insaculación, por lo que en una acción afirmativa en todo caso debió de haberse iniciado la asignación de candidaturas en primer lugar con mujeres y en segundo lugar con hombres además es importante señalar que, si bien la comisión tiene la facultad de tomar las medidas conducentes estas medidas no pueden pasar por encima de lo establecido en el artículo 44 inciso h de nuestro estatuto, salvo que hubiese la necesidad de interpretarlo es donde comienzan sus atribuciones pero no para legislar o crear nuevas reglas y mucho menos reglas que contravengan lo dispuesto en la normativa interna de nuestro partido.

SEGUNDO. DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS PROCESOS E IGUALDAD JURIDICA.

Durante el acto de insaculación que se llevó a cabo el pasado día 21 de febrero por parte del presidente del comité ejecutivo nacional Mario Delgado Carrillo se dio a conocer un acuerdo que según su dicho se realizó el pasado 20 de febrero entre el minuto 00:09:57 al 00:10:20 y el cual No ha sido publicado Ni difundido, por lo cual desde este momento solicito me tengan por Impugnando su validez y la aplicación general como la aplicación particular al suscrito toda vez que este acuerdo pasa por encima de los principios de legalidad, publicidad, transparencia y seguridad jurídica de quienes nos inscribimos al proceso de selección de candidatos por el principio de representación proporcional, en primer lugar toda vez que contrario a lo que establece la convocatoria que fue publica y que se anexa a la presente se señala que se realizará una insaculación en primer término de los militantes que nos inscribimos a este proceso y en segundo lugar de los Consejeros Nacionales indistintamente de que se hayan inscrito o no al proceso, y del resultado de esta segunda insaculación se alternarán los lugares, es con esta violación que automáticamente no importa quienes hayan obtenido los primeros lugares en las listas de representación proporcional ya que tendrán prioridad o incluso doble participación los consejeros nacionales que se hayan inscrito además al proceso ya que pueden salir sorteados como parte de los inscritos y además pueden salir sorteados en la lista de consejeros y de esta manera tenemos un 50% menos de probabilidades quienes nos inscribimos al proceso en nuestro carácter de militantes, además de que aquellos que son consejeros al intercalar sus lugares en un sorteo de mucho menos participantes también tienen la posibilidad de quedar en los primeros lugares incluso quedando por encima de quienes somos insaculados en la lista general, ambas situaciones no están previstas en el estatuto y pasan por encima de la normativa de nuestro partido,

incluso violentan los principios generales de nuestro partido para empezar respecto del programa de lucha al establecer un México democrático y un sorteo en donde se privilegia a un grupo de personas por encima de otras y en este caso me refiero a los consejeros nacionales que en una lista de entre menos participantes son sorteados por el simple hecho de ser parte de la dirigencia nacional pudiendo quedar por encima de quienes somos militantes sin ser dirigentes de partido se les está dando un trato especial violentando nuestro principio de igualdad jurídica establecido en el artículo primero constitucional así como establecido en el artículo 2 inciso b,c y d de nuestro estatuto.

De igual forma se violenta el principio de transparencia y máxima publicidad, toda vez que no se ha dado conocer ningún acuerdo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones o del CEN, sobre las reservas de candidaturas de representación proporcional, tampoco se ha publicado en la página de morena.si o en los estrados o medios oficiales de comunicación del Partido; por lo cual solicito desde este momento a la comisión nacional de honestidad y justicia haga una validación de este hecho o situación jurídica que desde este momento informo que ya quedó debidamente certificada ante notario público que, una vez inspeccionado a cada una de las pestañas de la página morena.si, morena.com y morena.org, tanto en su portal de internet como en sus redes sociales, el notario público ha dado cuenta que no se encuentra publicado ningún acuerdo ni tampoco en los estrados de la calle Liverpool número 3 de la colonia Juárez de esta ciudad, por parte del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones que establezca este trato privilegiado a los consejeros nacionales que a la vez conlleva un acto de desigualdad jurídica y política, así como falta de transparencia que violenta también nuestro principio de certeza jurídica al no respetar lo establecido en la convocatoria, de igual forma cualquier otro acuerdo de esta comisión nacional de elecciones que ya ha sido verificado por el suscrito en compañía de fedatario público en las páginas señaladas como en los estrados físicos de morena que no existe ningún acuerdo publicado para la reserva de ningún tipo de candidatura, por lo que es menester para el suscrito que sea inaplicable cualquier tipo de acuerdo que violenta nuestra seguridad y certeza jurídica, y que de llevar este asunto ante los tribunales electorales deberán de anular la participación privilegiada de cualquier persona que no se encuentre en los términos de la convocatoria para otorgarnos el espacio que jurídicamente nos corresponde, y que para el caso de que algún hacker malintencionado pretenda insertar estos acuerdos en cualquiera de las páginas de internet solicitaremos la vista a la fiscalía por lo que, solicitamos a esta honorable comisión desde este momento tomen las medidas correspondientes levantando constancia del estado en el que se encuentran las páginas de internet y los estrados a fin de no contradecir nuestras verdades y tener que confrontarlas ante órganos públicos mediante denuncias de carácter penal para el caso de que se quieran utilizar prácticas al estilo de la derecha tratando de hacer o subir acuerdos que se hagan al momento para tratar de corregir los errores del procedimiento o para violentar los derechos de los militantes.

IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e), fracción II** del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en un lugar distinto al que, en su consideración, le correspondía de acuerdo al proceso de insaculación para la Cuarta circunscripción.

Lo anterior al afirmar que cuando obtuvo **la primera posición de hombres** para participar en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al momento del registro final fue en la posición número 24, violentando lo señalado en la Base **NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, inciso B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, sub inciso **f)** de la Convocatoria.

Aduce además la violación a su derecho de seguridad jurídica, publicidad y transparencia de los procesos e igualdad jurídica ante la falta de publicación y difusión de un acuerdo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, a partir de lo cual, en su conclusión, puede disminuir su probabilidad de quedar en los primeros lugares.

Sin embargo, **ofrece como únicos medios de prueba:**

1. TÉCNICA, consistente en el video contenido en el enlace de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=YlvW163PSqs> del cual se desprenden las palabras pronunciadas por el Presidente del CEN de MORENA en los minutos ya señalados en líneas precedentes.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.
4. Las documentales que [anexa] consistente en [su] constancia de registro EN ACCIÓN AFIRMATIVA LGBT+

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma, le causan agravio y que redundan en el cambio de posición de su registro de candidatura, por lo que no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión de Justicia estima que no son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los

hechos que son materia de la impugnación².

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-197/2024**, en el Libro de Gobierno.

² En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE”, se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Héctor Manuel Mora Zermeño** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO